



RESOLUCION No. CSJATR18-122
Lunes, 05 de marzo de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00071-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JHOJANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 1.129.531.698 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00713 contra el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00071-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JHOJANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA, consiste en los siguientes hechos:

"Ruego a su señoría se sirvan aplicar vigilancia administrativa a la Impugnación fallo de tutela radicación No 087058-4004-02-2018-0022 del Juzgado Segundo Penal Municipal accionante la suscrita accionado SALUD TOTAL EPS dicha providencia tutelo mis derechos Fundamentales a la salud igualdad mínimo vital y otros el día 31 de enero de la presente anualidad SALUD TOTAL EPS impugno el fallo porque el juzgado no ordeno el recobro del pago de la licencia de maternidad ante el ADREES y se niega a cumplir con el fallo ,

El día 1 de febrero hogaño presento ante el despacho incidente de desacato contra SALUD TOTAL y a la fecha el Juzgado Segundo Penal municipal no ha fallado el incidente de desacato a pesar de que la corte constitucional en Sentencia C-367/14 estableció un término de 10 días para resolver el incidente de desacato; y lo que es peor el despacho del juzgado segundo penal municipal de soledad tiene engavetada la impugnación que presento SALUD TOTAL EPS perjudicándome con esto ya que no se ha resuelto a la fecha el incidente de desacato presentado por la suscrita , ni se le ha dado tramite a la impugnación.

Según el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 que reza lo siguiente:

Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente Cosa que no ha ocurrido

Así mismo el artículo 228 superior establece que Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

El artículo 13 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.) establece que Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento

ed.

Considero que la actuación del despacho ha sido negligente y violatorio del debido proceso, teniendo en cuenta que yo presente incidente de desacato contra SALUD TOTAL EPS porque a la fecha no ha cumplido el fallo con la excusa de que impugno porque el juzgado segundo penal municipal de soledad no ordeno el recobro ante el ADREES por el pago de la licencia de maternidad ;así mismo la impugnación que presento SALUD TOTAL EPS el día 31 de enero de 2018 debió haberse enviado al superior jerárquico a los 2 días siguientes a la presentación de la impugnación por parte de SALUD TOTAL EPS COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 32 DEL DECRETO 2591 de 1991

Es más, si se van los términos a días hábiles han pasado más de 15 días hábiles desde la presentación de la impugnación al igual que el incidente de desacato por lo que considero que se está vulnerando el debido proceso por parte del despacho, y no se están respetando los términos ni las normas procesales y el mismo artículo 228 superior

Por lo cual solicito como prueba que se realice una visita ocular al despacho para que se verifique en el libro de reparto DE LAS TUTELAS E IMPUGNACIONES de los JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE TURNO lo manifestado ASI MISMO SE VERIFIQUE SISE HA TRAMITADO EL INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA SUSCRITA

Seguidamente, mediante escrito radicado el 02 de marzo de 2018, la quejosa presentó desistimiento de la presente vigilancia en los siguientes términos:

“Cordial saludo: De la manera más atenta muy respetuosamente me permito desistir de la solicitud de vigilancia que presente el día 26 de febrero de la presente anualidad radicado con código EXTCSJATVJ18-71.por hecho superado.

Es de notar que envié la presente solicitud desistimiento con Jesús Antonio Lázaro Salcedo identificado con CC No 72.173.539 de Barranquilla mi asesor personal, teniendo en cuenta que no podré ir a hacer la presentación personal por encontrarme laborando pero que para constancia de esta firmo y autorizo a que se le haga la presentación personal si es necesario por lo anterior agradezco de antemano su pronta colaboración.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARATE, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Soledad, con oficio del 13 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de febrero de 2018.

Vencido previo al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARATE, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Soledad contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 02 de marzo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1300, pronunciándose en los siguientes términos:

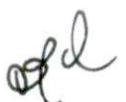
"Por medio del presente documento y atendiendo el requerimiento realizado dentro del trámite de vigilancia administrativa No-2018 - 00101 ordenada mediante AUTO CSJATAVJ18-71 , me permito solicitar que se redireccionen al despacho de la Dra. FAISY LLERENA MARTINEZ, Magistrada encargada, petición de prórroga para rendir INFORME dentro del trámite de la referencia, por las siguientes consideraciones:

El despacho se encuentra en SEMANA DE URI es decir en audiencias concentradas con capturados, más las solicitudes programadas de control de garantías y conocimiento. Se han radicado un volumen elevado de audiencias con capturados por órdenes de captura en atención a la Jornada de CAIVAS por delitos sexuales contra menores de edad.

Que precisamente desde que se recepción el requerimiento se han gestionado todas las investigaciones y aperturas de indagación disciplinaria para esclarecer los hechos objeto de queja.

Considera este despacho necesario solicitar la prórroga en mención como quiera que pese a que hoy vence el plazo de la orden emanada mediante el auto AUTO CSJATAVJ18-71 de la Vigilancia 2018 - 00101, se están adelantando desde la tarde de ayer 5 audiencias con igual número de capturados que se iniciaron a partir de las 4:35pm, sin que hasta la fecha se hayan podido culminar, encontrándose para trámite 2 audiencias más que están esperando de la presencia de la suscrita para ser instaladas.

El despacho de manera simultánea y en coordinación con la secretaria a dispuesto todos los trámites para que se adelante con la mayor prontitud y premura todos los



procedimientos y solicitudes objeto de queja, por lo que a más tardar el día lunes 5 de Marzo estará remitiendo el informe si así lo permite la distinguida Magistrada Ponente”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

b) Reparto;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se encuentran las siguientes:

COPIA DEL FALLO DE TUTELA
COPIA DEL INCIDENTE DE DESACATO
COPIA DE LA IMPUGNACION DE SALUD TOTAL.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver el incidente de desacato propuesto dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00022?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, cursa incidente de desacato de radicación No. 2018-00022.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó incidente de desacato el 01 de febrero de los corrientes y a la fecha el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad no ha resuelto la mencionada solicitud.

Que el día 02 de marzo de 2018, la señora JHOJANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 1.129.531.698 de Barranquilla, en su condición de quejosa en la presente vigilancia judicial presentó escrito en el que desiste de la vigilancia judicial administrativa que impetro contra el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, dentro del incidente de desacato de radicación No. 2018-00022, puesto que señalaba que era por hecho superado.

Visto lo anterior, esta Corporación considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con las presentes diligencias, menos sí se tiene en cuenta que las razones por las cuales inicialmente presentó su solicitud se encuentran superadas tal como manifestó la quejosa en su escrito de desistimiento.

En consecuencia, ésta Sala Seccional aceptará el desistimiento presentado y en consecuencia ordenará el archivo del expediente.

8.- CONCLUSION

Que teniendo en cuenta que existe escrito de la señora JHOJANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 1.129.531.698 de Barranquilla, en su condición de quejoso en la presente vigilancia judicial presentó escrito en el que desiste de la vigilancia judicial administrativa que impetro contra el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, esta Sala considera procedente aceptar dicha solicitud. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora JHOJANNA PAOLA BAQUERO VALBUENA en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, en consecuencia se archivará la anterior petición

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ

Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada